



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-238/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro¹

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la realización y publicación de audiovisuales en sus redes sociales.

I. ANTECEDENTES

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien denunció la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la realización y publicación de audiovisuales en las redes sociales de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024; asimismo, ordenó i) reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo; ii) instrumentar acta circunstanciada respecto de los vínculos electrónicos proporcionados por el quejoso; y iii) solicitar a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, proporcionara diversa información relacionada con las publicaciones denunciadas.



La responsable refirió que no se recibió respuesta alguna por parte de MORENA, del requerimiento realizado.

3. Requerimiento de información. El siete de marzo, se notificó al partido político recurrente el oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del cual requirió al referido instituto político para que se brindara información relativa a los materiales audiovisuales objetos de la denuncia.

4. Desahogo de requerimiento. A dicho del recurrente, el día ocho de marzo, el partido político presentó ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito por el cual desahogó el requerimiento de mérito.

Asimismo, refiere que el día diez de marzo, el partido político presentó un escrito en alcance al requerimiento solicitado, por el que se informó a la autoridad electoral que los materiales audiovisuales denunciados habían sido eliminados tanto de los perfiles del partido MORENA como de Claudia Sheinbaum Pardo.

5. Admisión y propuesta de medida cautelar. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo; asimismo se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

6. **Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 (acto impugnado).** El once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. **Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, el trece de marzo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-238/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente

² En lo sucesivo Ley de Medios.



recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III, X y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia³, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Formales. En su escrito de demanda, el recurrente: a) precisa su nombre y el carácter con el que comparece; b) identifica el acto impugnado; c) señala a la autoridad responsable; d) narra los hechos en que sustentan su impugnación; e) expresa conceptos de agravio; f) ofrece pruebas y, g) asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo legal de cuarenta y ocho horas, toda vez que, tal como refiere el recurrente, el acuerdo impugnado se le notificó al partido

³ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

político a las once horas con cinco minutos del once de marzo y el recurso se interpuso a las diez horas con veintidós minutos del trece de marzo siguiente⁴, en ese sentido es evidente que la presentación del escrito es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

2.4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que declaró procedente la adopción de medidas cautelares en su contra; por tanto, su pretensión es que se revoque esa decisión.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata

⁴ Visible en foja 5 del expediente electrónico

⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de



descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Por ello el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los



límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1. Acuerdo impugnado

En la materia de controversia del presente asunto, el PRD denunció a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la realización y publicación de audiovisuales en sus redes sociales.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los niños, niñas y adolescentes que aparecían en tales publicaciones eran identificables, por lo que existía base jurídica que justificaba la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de las mismas, ya que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial era contundente en el sentido de que las personas físicas que se encontraban vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente podían incluir imágenes de niños, niñas y adolescentes en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

4.2. Conceptos de agravio

La parte recurrente se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:

A) Violación al principio de legalidad al estimar que la responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al estimar que la respuesta al requerimiento debió de haberse desahogado en un plazo contabilizado en horas y no en días.

El partido actor (MORENA) señala que le genera agravio la determinación de la autoridad responsable, al declarar procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que, desde su óptica, se vulneró el principio de legalidad, derivado de que la Comisión responsable emitió un acto que afecta el derecho de defensa, ya que tuvo por no presentada la respuesta emitida por el ahora recurrente mediante el cumplimiento al requerimiento entregado en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el día ocho de marzo de la presente anualidad, al hacer una indebida aplicación del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al estimar que la respuesta debió de haberse desahogado en un plazo contabilizado en horas y no en días.

Sostiene que, en el caso, se evidencia que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE hizo una incorrecta aplicación del mencionado artículo 9 reglamentario al exigir el



cumplimiento de un plazo contabilizado en horas para presentar una respuesta, cuando en el requerimiento por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitaba el cumplimiento dentro de un día hábil.

De lo anterior, refiere que se determinó de manera ilegal que el ahora impugnante no había dado respuesta al requerimiento de fecha seis de marzo del año en curso, mismo que fue notificado al citado partido el siete de marzo del mismo año, dando un día hábil para dar contestación.

Por tanto, expone que resulta evidente que el cómputo del plazo otorgado al partido ahora recurrente debió realizarse por un día completo, esto es, si se notificó el día siete de marzo del año en curso, se tenía hasta las 23.59 horas del día ocho de marzo siguiente, y no de momento a momento como indebidamente lo hizo la autoridad responsable dentro del acto controvertido.

b) Se transgrede el principio de exhaustividad y a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la autoridad responsable no analizó el escrito de diez de marzo del año en curso.

En concepto del recurrente, la Comisión responsable transgrede el principio de exhaustividad ya que no tomó en cuenta el escrito de diez de marzo del año en curso, mediante el cual se informó que los materiales audiovisuales materia de la denuncia que dio origen al acuerdo impugnado ya habían sido eliminados de las redes del

partido MORENA y de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Por tanto, desde la óptica del recurrente, la responsable inobservó los preceptos que el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece para la regulación y sustanciación de los procesos sancionadores, toda vez que, de acuerdo con los artículos 38 numeral 3 y 39 párrafo 1, fracción III de dicho Reglamento, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos, pruebas y de la investigación, se observe que se trata de actos consumados.

De ahí que si previo a la emisión del acuerdo impugnado, las publicaciones que se encontraban alojadas en los vínculos de internet denunciados ya habían sido eliminados, tal y como se hizo de su conocimiento por escrito de diez de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE debió declarar la improcedencia de las medidas solicitadas.

Por tanto, la responsable realizó de manera incompleta, sin exhaustividad e ilegalmente el análisis sobre la determinación de la procedencia de imposición de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

4.3. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la determinación dictada por la Comisión de Quejas, en la que



resolvió declarar procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

La causa de pedir la sustentan en que la resolución es ilegal porque en el caso la responsable, de manera incorrecta, estimó que la respuesta al requerimiento debió de haberse desahogado en un plazo contabilizado en horas y no en días, aunado a que existe violación al principio de exhaustividad ya que la responsable no analizó el escrito de diez de marzo del año en curso, mediante el cual se informó que los materiales audiovisuales materia de la denuncia que dio origen al acuerdo impugnado ya habían sido eliminados de las redes.

Por lo anterior, la *litis* a resolver es si fue adecuada o no la determinación ahora controvertida.

4. 4. Metodología y contestación a los agravios

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad conforme al orden señalado en la demanda, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁶

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

4.5 Análisis de la controversia.

Esta Sala Superior estima que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede **confirmar**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado, por lo siguiente:

a) Violación al principio de legalidad al estimar que la responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al estimar que la respuesta al requerimiento debió de haberse desahogado en un plazo contabilizado en horas y no en días.

A juicio de esta Sala Superior los agravios que se expresan al respecto resultan **inoperantes** ya que si bien, a fojas 5 del acuerdo impugnado, se hace referencia a que el requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue notificado al partido ahora recurrente el siete de marzo a las 01:36 horas, venciéndose el plazo el ocho de marzo siguiente a las 01:36 horas, esto es, hace mención a un plazo en horas, contrario a lo sostenido por la propia Unidad en el punto octavo del proveído de seis de marzo pasado dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, que sostuvo un plazo de un día hábil, a fin de que el instituto denunciado proporcionara la información correspondiente respecto a la denuncia, lo cierto es que tal discrepancia o cuestión es jurídicamente irrelevante y no da lugar a ordenar la revocación del acuerdo controvertido.



En efecto, en la hipótesis señalada sólo produciría la circunstancia que aun tomando en cuenta el plazo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias tal y como lo aduce el impugnante, esto en el día hábil referido por la Unidad Técnica, el ahora recurrente hubiese entregado los permisos relativos al consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la mencionada Unidad, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, aunque se subsanara esa irregularidad no podría variar el sentido del acto impugnado, en tanto esa violación no trasciende al fondo de la cuestión debatida en el acuerdo, debido a que, tomando en cuenta lo señalado por el actor respecto al escrito de ocho de marzo pasado, donde el impetrante aduce argumentos relacionados con la contestación al requerimiento, no se advierte y el accionante no señala razón en contrario⁷, que se hayan entregado los citados permisos, así como la manifestación de aceptación de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debían concederse las medidas cautelares solicitadas, al advertirse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una posible transgresión de la normativa que tutela el interés superior de la niñez, cuestión que no es controvertida por el ahora actor.

⁷ Ver página 10 del acuerdo impugnado.

Por tanto, no se dejó en estado de indefensión al recurrente debido a que, con independencia de que el plazo no se haya tomado en cuenta en día hábil para el desahogo del requerimiento si no en horas, y en consecuencia el escrito de ocho de marzo pasado, lo cierto es que el impugnante no ofreció el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación de los niños y niñas, por lo que tal circunstancia no alteró la motivación del acuerdo controvertido, ya que el análisis que efectuó la responsable en el asunto fue conforme al material probatorio que obraba en autos para dictar o no las medidas cautelares.

Por último, es importante señalar que la lógica procesal de un procedimiento administrativo sancionador es diferente a la de uno de carácter contencioso.

Ello, porque el procedimiento administrativo sancionador no es un litigio entre dos o más partes que estén en igualdad de condiciones para alegar y probar. Se trata más bien del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, que para su inicio requiere que se cumpla con un estándar mínimo probatorio y, a partir de ello, la autoridad electoral pueda impulsar el procedimiento llevando a cabo las diligencias o desahogando las pruebas adicionales que sean necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, y determinar si se cometió algún ilícito electoral.

Así la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 16/2004 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA



DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS", que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para investigar los hechos por los medios legales a su alcance, y que esa potestad no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, ya que se trata de cuestiones trascendentes al tratarse del interés superior de la niñez, cuya tutela es de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la autoridad administrativa electoral en el análisis de la concesión o no de una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador cuenta con la facultad de valorar las constancias del expediente, a fin de que emita la determinación correspondiente.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

b) Se transgrede el principio de exhaustividad y a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la autoridad responsable no analizó el escrito de diez de marzo del año en curso.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **inoperantes** porque el recurrente se limita a señalar que a través del escrito del diez de marzo pasado que se hizo llegar en alcance a la respuesta del requerimiento de ocho de marzo pasado, se informó a la Comisión responsable que los materiales audiovisuales materia de la denuncia

que dio origen al acuerdo impugnado ya habían sido eliminados de las redes del partido MORENA y de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo; sin embargo, en autos no se advierte que el partido actor haya remitido a la autoridad responsable el material probatorio que acredite que realmente las publicaciones denunciadas hayan sido eliminadas de las mencionadas redes, máxime que el recurrente no remitió el material probatorio para acreditar lo dicho en su demanda.

Así, ante el incumplimiento de la carga de la prueba de la parte actora, su manifestación respecto a que no se tomó en cuenta el escrito del diez de marzo donde informaba a la Comisión responsable que los materiales audiovisuales materia de la denuncia ya habían sido eliminados de las redes, resultaba insuficiente para demostrar plenamente ante la Unidad Técnica, con elementos objetivos, que efectivamente se habían retirado.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente tampoco señala las razones del porque no se hizo del conocimiento a la autoridad responsable sobre dicha situación en el oficio de ocho de marzo pasado (que era cuando se encontraba dentro del plazo de un día), cuando dio respuesta al requerimiento emitido por la Unidad Técnica en el expediente del procedimiento administrativa sancionador, y se determinó hacerlo a través del citado escrito de diez de marzo en alcance a la respuesta del requerimiento.

Esto es, si bien el recurrente señala que se presentó un escrito de diez de marzo, en alcance al cumplimiento del



requerimiento, sin que en autos se advierta que el actor haya aportado documentación con la que, según su dicho, se eliminaron de redes las publicaciones denunciadas, lo cierto es que en autos no se observan las razones o consideraciones ante la responsable que justificaran la presentación de dicho alcance al requerimiento con la mencionada información, a fin de tenerlo presentado en tiempo, toda vez que, la presentación de la información requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió ser dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto (un día), a fin de que dicha autoridad llevará a cabo sus funciones de investigación y tener elementos para corroborar lo aducido por el impugnante y con ello, emitir determinaciones.

Así, los datos señalados en la demanda sobre un escrito donde se informa de la eliminación de las publicaciones denunciadas, no determinan un parámetro objetivo para acreditar que efectivamente ya no se encontraban alojados en redes, pues era necesario que el recurrente ofreciera ante la autoridad responsable otros medios de prueba para corroborar lo anterior, principalmente porque la carga de la prueba sobre quien afirma del retiro de sus redes sociales de propaganda o publicaciones insertadas es de quien afirma.

Máxime que el partido recurrente se abstuvo de presentar los permisos correspondientes, cuestión que fue materia del requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por acuerdo de seis de marzo del año en curso, y la existencia de las publicaciones fue

constatada mediante acta circunstanciada de siete de marzo de este año, por lo que los efectos de las medidas cautelares era el cese de la posible conducta, lo que en la especie sucedió, y ello no prejuzga sobre las conductas denunciadas, ya que la existencia o no de ellas y la posible infracción será valorada en el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

Además, la persona titular del perfil de la cuenta de red social en que se difunde la publicidad denunciada implica responsabilidad de vigilar sus contenidos⁸.

Así, cuando se hace una enunciación de eliminación de publicaciones en cuentas de redes sociales, y se deja de aportar ante la autoridad responsable algún elemento para corroborar lo afirmado, es que se está omitiendo la mínima obligación procesal prevista en la normativa aplicable sobre el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la inclusión de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones que se denunciaron, sin la documentación que soportara la existencia de un consentimiento informado de sus padres, ni cumplir los requisitos dispuestos por la responsable, justifica el dictado del acto ahora impugnado.

⁸ La Sala Superior ha sostenido que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios establecidos en las sentencias de los recursos SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.



De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.